

completa que no sea habitual en él, ni se la haya procurado con el objeto de cometer el delito; y en la frac. 1ª del art. 32, considera á la ebriedad como *circunstancia atenuante*, cuando no tiene todos los expresados requisitos para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.—[Allí.]

En la actualidad, en el Distrito federal y California rigen las siguientes declaraciones del Código penal, de 7 de Diciembre de 1871:

“Art. 34. Es circunstancia excluyente de la responsabilidad criminal:

“3ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razon, si no es habitual, ni el acusado ha cometido ántes una infraccion punible estando ébrio; pero ni aun entónces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

“Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la frac. 4ª del art. 11.”

“Art. 41. Son atenuantes de tercera clase:

“1ª La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca.”

“Art. 11. Hay delito de culpa:

“4ª. Cuando el reo infrinje una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de embriaguez.”

*El Auto acordado de la Audiencia de México de 20 de Enero de 1803, circulado en 27 de Enero de 1821*, previno: “que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones, semejante *excepcion* [de ebriedad], diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados por haber estado ébrios, como lo acostumbran hacer con frecuencia, aunque contesten sobre los mismos hechos, se intentan disculpar ó de cualquier modo excepcionar con la ebriedad, les pregunten de oficio la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de la bebida, el paraje y persona que se las haya dado ó vendido, y delante de qué persona se haya hecho cada cosa. Las cuales citas procederán á evacuar con el conveniente método y claridad, procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros para evitar confabulacion, debiendo proceder con iguales precauciones en el exámen de testigos que depusieron de ebriedad á solicitud de los reos, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias para el descubrimiento.”

“En el mismo fuero comun los bandos de 8 de Julio de 1796, 20 de Diciembre de 1800 y art. 10 del de 5 de Junio de 1810, previenen: que todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poder ir por sí solo á su casa, y aunque pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes, ó con proposiciones insultantes, se le corregirá [gubernativamente] por primera vez con ocho días de obras públicas, quince por la segunda, treinta por la tercera; y si contra lo que no debe esperarse, incurriese alguno en la cuarta, tratándosele entónces como ébrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo

á las leyes y disposiciones respectivas. Respecto á las mujeres, que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ébrias en los términos expresados, se manda se les imponga en cada vez hasta la tercera, tantos días de cárcel, cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas; sirviendo en aquella los destinos á que las aplique el alcaide, formándoseles á la cuarta la dicha sumaria de vida y costumbres. Los hombres que por su ocupacion ó empleo no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mujeres.—La *formacion de causa* no se observa en la práctica, en la que el Regidor encargado de cárceles es el que impone las penas de reclusion y servicio de cárcel, así como las multas que no suelen pasar de doce reales por cada infraccion.—La *cartilla* para auxiliares y ayudantes de cuartel de México, aprobada por el Ayuntamiento en 31 de Agosto de 1827, en su art. 12 les previene: “cuiden de que no haya borrachos tirados en las calles, y que los que se encuentren los remitan á la cárcel.”—Esta es hoy obligacion de los Comisarios, Inspectores y Sub-inspectores y Jefes de manzana que han reemplazado á los auxiliares y ayudantes: lo es tambien de los guardas diurnos y demas agentes de policia, á quienes por el art. 19 de su reglamento de 6 de Mayo de 1850 [así como por el Reglamento de 15 de Abril de 1872], se impone el mismo deber respecto á los ébrios tirados en las calles, plazas y plazuelas, que tienen obligacion de hacer conducir á la cárcel de Ciudad, con las precauciones necesarias, á fin de que no se les perjudique al conducirlos; y por fin de la misma manera proceden los Guardas nocturnos, aunque su reglamento lacónico de 1º de Agosto de 1862 nada dice sobre esto, é igual silencio se observa en los de alumbrado de 7 de Abril de 1790 y 29 de Diciembre de 1829.—[Allí, pág. 369.]

En el mismo Distrito federal y California, su expresado Código penal señala á la ebriedad las siguientes penas:

“Art. 923. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de 10 á 100 pesos.”

“Art. 924. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion algun delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de arresto y multa de 15 á 150 pesos.”

“Art. 1148, frac. I. Se castigará con multa de 50 centavos á 3 pesos, el ébrio habitual que no cause escándalo.”

Este castigo será gubernativo, segun el art. 1145, y sin perjuicio de la responsabilidad civil [si resultare], conforme al art. 1147.

La ley de 31 de Mayo de 1869, en su art. 62 declara: que no puede ser Jurado en materia criminal comun el ébrio consuetudinario.—[Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 853.]

Ni la ley de Jurados de imprenta, ni la de Jurados militares hacen declaracion al caso; pero pues los fueros especiales son excepciones del comun, que solo rigen en lo que expresamente determinan, y en lo demas se suplen por el Derecho general, es claro que tampoco podrá ser Jurado de imprenta ó militar el borracho expresado.

Por fin, el repetido Código penal trae esta otra declaracion:  
 "Art. 1055. Los Magistrados y los Jueces que sean convencidos de embriaguez habitual, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demas penas en que, como particulares, incurran por sus excesos."

Además, se les exigirá la responsabilidad civil, si la hubiere, segun dice el art. 1058.

En el fuero de guerra hay tambien disposiciones especiales sobre la embriaguez.—El art. 121, tit. 10, trat. 8º de la *Ord. gen. del Ejérc.*, dice:—"Para ningun delito de los explicados en la Ordenanza general, podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los Jefes militares el correjirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado, no le relevará del castigo que merece por el delito que cometa."—Este artículo se modificó por la *Real Orden de 26 de Febrero de 1796*, que previno se oyese la excepcion de embriaguez solamente á los reos, que teniendo iglesia, fueran consignados despues de la segunda caucion que se daba por la inmunidad; [inmunidad que cesó de existir en la República por la ley de 4 de Diciembre de 1860]; y que en todos los demas casos, y en los que seguido el artículo de inmunidad, quedasen los reos consignados libremente, se observase á la letra el artículo de la Ordenanza, no admitiendo á los reos el alegato de embriaguez.—Por otra *Real Orden de 29 de Marzo de 1774*, se mandó tambien observar el repetido artículo de la Ordenanza, y que no sirviera la embriaguez de exculpacion á los reos de los presidios, tanto de la tropa como de desterrados, para ninguna clase de delitos.—El art. 32, tit. 1º, trat. 2 de la *misma Ordenanza*, dice:—"El que se embriague estando de servicio, se remitirá en derechura al cuartel, pidiendo relevo con noticia de su falta, para que el Jefe del cuerpo lo castigue con pena arbitraria; pero no debiera removérsele de la guardia, hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié."—Este artículo en la parte penal fué reformado por las *RR. OO. de 26 de Octubre de 1776*, *3 de Junio de 1777* y *5 de Noviembre de 1779*, que impusieron un mes de prision por la embriaguez primera, dos meses por la segunda, y á los reincidentes en tercera, obras públicas ó presidio por el tiempo que les faltara de su empeño; y por fin por *Orden comunicada al Ejército de España en 1º de Marzo de 1780* y á *Indias en 6 del siguiente mes*, se mandó: que se destinara á obras públicas por tres años, á los que estando para cumplir, cometieran los *delitos leves*, por los que se entienden, segun las mismas *RR. OO.*, los de "vender ropa de municion, quedarse de noche fuera del cuartel sin licencia, el de embriaguez, juego ilícito, malgastar el dinero del rancho y otros semejantes;" pero como despues veremos, estas últimas penas ya no subsisten.—El art. 29, tit. 2, *Trat. 2º*, dice: "El cabo que encontrase fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho ó cometiendo cualquier exceso, sea ó no de su compañía, le conducirá al cuartel preso, y dará parte á la compañía ó al oficial de la guardia de prevencion."—En la *Ordenanza de la Armada*, tit. 3 del trat. 5º, art. 40, se ve que servia la embriaguez para libertar á los reos de la pena capital, justificándose que cuando

cometieron el crimen les faltaba el uso de la razon; y entónces se les imponia la pena de algunos años de galeras, presidio, arsenal ó destierro: si se probaba haberse embriagado el reo con el fin de cometer este delito mientras lo estaba, ó si lo habia cometido despues del tiempo regular para que cesase la embriaguez, sufría el culpable la pena capital, si la merecía su crimen; pero este artículo se derogó por *R. O. de 4 de Abril de 1769*, que mandó *se observe en la Armada la Ordenanza general del Ejército* en todo lo que fuere compatible con el servicio de ella.—El art. 43 de la dicha Ordenanza de la Armada, dice:—"Al que se embriagare estando á bordo, se pondrá inmediatamente en el cepo, y se pondrá cuatro dias á pan y agua; y si fuere frecuente este vicio, se le quitará enteramente la racion de vino, y cada vez que recaiga en él, se le darán seis zambullidas en el agua desde el penol de la verga mayor."—"Si este delito se cometiere en tierra, se juzgará por las penas impuestas á los del Ejército."—Las antiguas penas reseñadas se han sustituido por las de arresto, prision en la limpieza, suspension ó pérdida de empleo en las clases de tropa y destino á los cuerpos de las costas y la marina, segun previene el art. 25 de la *ley penal de 12 de Febrero de 1857*. El 77 de la misma disposicion castiga á los oficiales ébrios consuetudinarios con la pérdida del empleo; no insertándose aquí estos artículos, porque adelante se publicará toda la ley."—[Tomo 3º, págs 369 á 371.]

La última Disposicion dictada sobre la ebriedad, es la que sigue:

"*Orden de 12 de Abril de 1869*.—La embriaguez es circunstancia agravante en los delitos que se cometen por los individuos de tropa, y prevenciones para que los oficiales del Ejército no usen de la espada para maltratar á aquellos.

"*Orden general de la plaza del 11 al 12 de Abril de 1869*.—Dispone el Ciudadano General Comandante militar, se prevenga á los Jefes de los cuerpos que componen la guarnicion, den sus órdenes á fin de que al leerse á la tropa las leyes penales de la Ordenanza, inclusa la de 12 de Febrero de 1857, sobre desercion, se les lea muy especialmente el art. 121, del tit. 10, trat. 8º de la Ordenanza, haciéndoseles comprender, que léjos de ser circunstancia atenuante la embriaguez, es por el contrario agravante, y es delito que tambien se castiga: que se les prevenga igualmente á los mismos Jefes, hagan comprender á los oficiales de sus cuerpos, que en lo sucesivo serán castigados severamente, conforme á Ordenanza, en el caso de que usen de su espada para maltratar á cualquiera individuo de tropa que se aprehenda por delito que haya cometido, ó sin ser aprehendido, tenga que reducirse á prision porque esté presente, absteniéndose de imponerles sepo de campaña ó cualquiera otro tormento, pues desde el instante en que se comete un delito, el delincuente queda bajo el imperio de la ley y de sus jueces, para ser castigado.

"Lo que se comunica en la presente orden, para conocimiento de la guarnicion y en estricta observancia.—*Vega*.—Comunicada.—*Rosas*."

XXIII. Parece que el vanidoso D. Jacinto Pallares tiene la desgra-

cia de no entender lo que leé, supuesto que en la pág. 790 de su "plagiato" dice lo siguiente:

"A propósito, y aunque no pertenece á la teoría de los procedimientos, advertiremos que aunque las Ordenanzas del Ejército, tít. 10, trat. 8º, art. 121, las Reales Ordenes de 29 de Marzo de 1774, 26 de Febrero de 1796, 4 de Abril de 1769, derogatoria del trat. 5º, tít. 3, art. 40 de la Ordenanza de la Armada naval, y otras disposiciones, sobre todo, la Orden de la Comandancia militar de 12 de Abril de 1869, sobre que se advierte á los soldados, al leerse las leyes penales, que la embriaguez es circunstancia agravante, no admiten en el fuero militar la excepcion de embriaguez, ESTO SE ENTIENDE COMO EXCEPCION EXCULPANTE, PERO NO COMO ATENUANTE DEL DELITO, pues este carácter es tan natural y uniformemente aceptado en todos los Códigos penales, que sería un absurdo el no admitir los efectos naturales que la embriaguez produce en la libertad del Agente."

Si la Ordenanza no estima como "excusa" la embriaguez; si prohíbe que se "oiga y admita," y esta prohibicion es en términos generales; si en la Marina estaba considerada como circunstancia atenuante, y esto quedó derogado por las leyes del Ejército; si la práctica de los tribunales de éste, dando la debida *inteligencia literal* á las mismas leyes, con arreglo á la parte final del art. 14 del tít. 1º Trat. VI de la Ordenanza [Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 462], constantemente ha desechado la excepcion de embriaguez en todo sentido; si el Tribunal militar de México la ha estimado como circunstancia "agravante;" si "debe observarse la ley aunque sea rigurosa" [*Lex quamvis dura servanda est*]; y si por último, "el Juez debe juzgar con arreglo á las leyes, y no censurarlas" [*Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet*]; el *A propósito* de D. Jacinto es un absurdo, propio solamente del que como el mismo improvisado sabio, á pesar de ser enteramente profano, especialmente en la Jurisprudencia militar [sobre la que tan solo mal copiando ha podido escribir, gracias al trabajo ajeno que se ha apropiado rebajándose], tiene la ridícula pretension de dar lecciones públicas, que cuando son de su propia cosecha, como el *A propósito*, no tienen otro carácter que el de disparates.—Esto es más censurable, cuanto que en la pág. 834 del mismo plagiato llamado "Tratado completo," censura el cínico copista á los "autores que por aparentar erudicion, que consiste en copiar servilmente lo que está escrito y no necesita comentarios ni explicaciones, llenan papel con lo que en tantos libros abunda." ¿No será ménos malo copiar servilmente la ley, aunque abunde en muchos libros [costosos, cuya adquisicion no está al alcance de los estudiantes pobres], y los que acaso ni siquiera ha hojeado D. Jacinto; que interpretarla tan tontamente como él lo hace siempre? ¿No será excusable formar *hacinaamientos* [como los llama el repetido infiel copista] de leyes y otros textos recibidos, fruto de mi especial estudio, y que tuvieron por objeto acreditar una doctrina, temiendo que se desconfiase de ella, que apropiarse sin pudor ese estudio, aprovechando [aunque con poco fruto por falta de inteligencia] los hacinaamientos, para presentarlos como propios, cuando sin

ellos jamás hubiera podido D. Jacinto dar una sola plumada en Derecho, teniendo que saciar su sed de escritor, con borrar papel volviendo á escribir tal vez libelos? Baste, por ahora, lo expuesto sobre este punto, y continúo con el estudio de las excepciones pendientes.

XXIV. OBEDIENCIA AL SUPERIOR.—Esta es otra de las excepciones que con más frecuencia suelen oponerse en el fuero de guerra, y cuyo exámen se hizo en los siguientes términos en mi "Nuevo Código de la Reforma."

"Hay algunos criminalistas que estiman como *fuera mayor* la que sufre el que delinque obedeciendo las órdenes de su superior, y apoyan tal sentir en las Reglas 9 y 20 del tít. 34, P. 7ª. La primera dice: "E tambien dijeron, que si aquel que obedeciendo el mandamiento de su Señor, ó de su padre, fizo cosa porque merecia *pena que non ge la deben dar á él*: porque lo que él fizo, fué por voluntad de otro á quien *era tenuto de obedecer*;" es de creer que lo non fizo por la suya, é por ende deben dar la pena á aquel que lo mandó." La segunda disposicion de las citadas está escrita así:—"Otrosi dijeron, que el que faze alguna cosa por mandato del *judgador á quien ha de obedecer, non semeja que lo faze á mal entendimiento*: porque aquel faze el daño que lo manda fazer;" pero la ley 5, tít. 15, P. 7ª, encargándose de los casos de las dos anteriores Reglas, declara: que si la ejecucion de lo mandado por el superior, es solo de daños, es únicamente responsable el que los ordenó; pero que si se trata de verdadero delito, tambien el executor está sujeto á pena. Hé aquí el texto:—"Fijo que estoviesse en poder de su padre ó vasallo, ó siervo que estoviesse en poder de su señor, ó el que fuere menor de veinte é cinco años que oviesse guardador; ó fraile ó monja, ó otro religioso que estoviesse so obediencia de su mayoral: cada uno destes, que *fiziesse daño en cosas de otro por mandado de aquel en cuyo poder estoviesse, non seria tenuto de facer enmienda del daño que assi fuesse fecho*. Mas aquel lo debe pechar por cuyo mandado lo fizo. Pero si alguno destes deshonorasse ó firiesse ó matasse á otro, por mandado de aquel en cuyo poder estoviesse, non se podría excusar de la pena porque non es tenuto de obedecer su mandado en tales cosas como estas; ó si lo obedeciere, é matare ó fiziere alguno de los hierros sobredichos debe ende aver pena, tambien como el otro que lo mandó fazer. Otrosi dezimos que si alguno fiziesse daño ó tuerto á otro por mandado del *judgador del lugar, quel judgador que ge lo mandó fazer es tenuto de facer enmienda, é non aquel que lo fizo*. Mas si otro ome qualquier fiziesse tuerto ó daño á otro por mandado de alguno que non oviesse poder, nin jurisdicción sobre él; entonce, tambien el que lo fizo, como el que lo mandó fazer serian tenudos de fazer enmienda del daño. Pero si alguno de estos sobredichos que están en poder de otro, fiziesse tuerto ó daño á alguno sin mandado de aquel en cuyo poder estoviesse, entonce cada uno de los que lo fiziessen serán tenudos de facer la enmienda é non aquellos en cuyo poder estoviessen."—Por esto D. José Márcos Gutierrez [Lardizabal], en su discurso sobre delitos y penas, cap. 1º, estableció el siguiente axioma:—"Jamás se deben cometer crímenes por

obedecer á un superior."—[Parte 3ª de mi tomo 2º, págs. 125 y 126.]

"La obediencia al superior tiene sus límites naturales, y esto es tan cierto, que conforme á la ley 30, tít. 18, P. 3ª "Si contra derecho comunal de algún pueblo ó á daño de él fueren dadas algunas cartas, non deben ser cumplidas las primeras. Ca non han fuerza porque son á daño de muchos, mas débenlo mostrar al Rey, rogándole é pidiéndole merced sobre aquello que le embía mandar en aquella carta, empero si despues el Rey quisiera en todas guisas, que sea, deben cumplir lo que él mandare. E si son contra derecho de alguno señaladamente, assí como que le tomen de lo suyo sin razon ó sin derecho ó que le fagan otro tuerto conocida-mente en el cuerpo, ó en el aver, tales cartas non han fuerza ninguna. nin se deben cumplir, fasta que lo fagan saber al Rey aquellos á quienes fueron enviados que les embie decir la razon porque lo manda fazer. Ca todo home debe sospechar que, pues que el Rey entendiere el fecho, que les non mandará cumplir la carta."—[Allí, pág. 126]. Sobre este punto, pueden verse las disposiciones siguientes:—La ley 2, tít. 4, lib. 3, Novis. ó sea 1ª, tít. 14, lib. 4 R. C. que previene no valgan ni se cumplan las reales cartas dadas contra derecho, ley ó fuero usado, aunque contengan la cláusula "de que se cumplan no embargante cualesquier fuero ó ley ó Ordenamiento, ó otras cualesquier Cláusulas derogatorias."—La 3ª [allí]; que prohíbe cumplir las "Cartas desaforadas para matar ó prender á alguno, despojarlo de sus bienes, lisiarlo, ó hacer con el otra cosa desaguisada."—La 4ª [allí]; que hizo igual prohibicion de cumplir las "cartas libradas en perjuicio de las partes".—La 5ª siguiente, sobre lo mismo.—La 6ª [allí], que no quiere se cumplan las "reales Cartas expedidas para desapoderar á alguno de sus bienes, sin ser ántes oido y vencido."—La 7ª que prohíbe cumplir las proviciones y cédulas reales en que "se dén por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó se mande sobreeser en ellos"; y por fin, las leyes 16 y 22, tít. 1, lib. 2, R. Y. que mandaron: "no se obsequiasen las cédulas incitativas en que intervinieran los vicios de obrepcion y subrepcion."—[Allí, págs. 126 y 127].

Por fin, el Código penal del Distrito y California trae la siguiente declaracion:

"Art. 34. Es circunstancia excluyente de responsabilidad criminal.

"15ª Obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocia."

Conforme al mismo art. frac. 10ª es tambien circunstancia exculpante, "quebrantar una ley penal, violentado por una fuerza moral, si esto produce temor fundado ó irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor."

"Art. 40, frac. 3ª Es circunstancia atenuante de segunda clase, el temor reverencial.

"Art. 42, frac. 5ª Es circunstancia atenuante de cuarta clase, la violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demas requisi-

tos que se expresan en la frac. 10ª del art. 34."

A su tiempo hablaré de la excepcion de *miedo* á que se refieren realmente las últimas declaraciones.

En mi repetido "Nuevo Código" dije tambien lo que sigue:—"La obediencia al superior legítimo que previno un hecho reprobado por la ley, puede servir de exculpacion, si aunque el mandato constituya un delito, esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocia, como dice el proyecto del Código Penal, en la frac. 15 del art. 34, pues que, si bien, como queda dicho en la parte 3ª del tomo 2º pág. 125, en la comision de un delito por obediencia, tanto el mandante como el mandatario contraen responsabilidad criminal; tambien es verdad que no hay delito cuando no hubo voluntad de cometerlo, y carece de ésta el que no conoce que tiene tan grave carácter el hecho que ejecuta, obedeciendo á su superior. Esta excepcion es de considerarse más particular en el fuero de guerra, no solo para exculpar al subalterno en el caso de que ignore que comete un delito, sino aun teniendo en muchos casos ciencia de éste; porque en este último evento podrá favorecerlo la excepcion de *fuerza moral ó miedo fundado de sufrir un mal gravísimo* por desobediencia, esto es, la muerte, ú otra pena corporal, especialmente si el subalterno, como es lo ordinario, es tan ignorante y rudo, que no pueda creerse que tuvo todo el discernimiento necesario para conocer toda la gravedad del hecho. Por ejemplo: en una guardia de prevencion arresta un cabo á un soldado ébrio á presencia del centinela; pretende á ese pesar salir aquel, y el cabo sin usar de otros medios prudentes para impedir la salida, ordena al centinela que le haga fuego, quedando herido ó muerto el borracho por el cumplimiento de tal orden. Aquí se ha cometido un delito, y sin embargo la responsabilidad de él debe ser del cabo; ya porque el centinela en su ignorancia ha podido creer que obraba en cumplimiento del deber legal de obedecer á su superior, [obediencia ciega que se inculca á todo militar, para el que son axiomas: "el que manda, manda y no se equivoca".... "cartucheras al cañon, quepan ó no quepan".... "se obedece y despues se representa"..... etc.;] y ya porque, aun conociendo el exceso, puede ser superior en su ánimo el peligro de perder la vida ó ser víctima de otra pena grave por inobediencia, supuesto que al subalterno no es lícito discutir las órdenes que recibe, y que debe ejecutar servilmente como simple instrumento ó mera máquina, hasta el extremo de que "la ordenanza, como dice Colon, estima como el más grave delito la inobediencia, no permitiendo sobre él disimulo; porque de la subordinacion y respeto de los inferiores á los jefes, pende todo el buen orden y disciplina de los ejércitos;" y por esto las penas de la INOBEDIENCIA EN ACTOS DEL SERVICIO, son las rigorosísimas que se expresan en seguida:

Pena de la vida á todo soldado ó cabo, que en lo que precisamente fuere del servicio no obedezca á todos y cualesquiera oficiales del Ejército, (art. 7, tít. 10, trat. 8º):—á los sargentos de sus compañías [art. 9º, allí]:—á los sargentos de sus regimientos cuando se hallen de faccion y en igual servi-

cio mandados por ellos, pues fuera de este caso tendrán la pena de *baquetas* que hoy es arbitraria, porque aquella pugna con la Constitución de 1857 (art. 10):—á los sargentos de los regimientos que se hallen en el mismo cuerpo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha, hallándose mandados por ellos y de faccion; y fuera de este caso caerán en pena arbitraria (art. 11):—Igual pena á los cabos segundos que no obedezcan á los primeros cabos de su regimiento en lo que pertenezca al servicio, estando de faccion; y si desobedecen fuera de ésta, serán castigados con pena arbitraria [art. 12]:—á los soldados que no obedecieren lo que cualquiera de los cabos de sus compañías les mande, concerniente al servicio, si se hallaren con ellos de guardia, partida ó cualquiera otra faccion; pues fuera de este caso solo tendrán pena corporal [art. 13]:—á los demas cabos de su regimiento, siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio [art. 14]:—á los otros cabos de los otros regimientos, en solo lo que fuere del servicio, ó á los que estando de faccion les destinaren por cabos [art. 15]:—Igual pena al tambor, pífano ó clarín por no obedecer al tambor mayor [ó clarín ó corneta mayor] en lo que le mandare del servicio [art. 1, tít. 21, trat. 2º]:—La pena misma á todo sargento que en lo que precisamente fuere del servicio, no obedeciere á todos y cualesquiera oficiales del Ejército [art. 7. tít. 10, trat. 8º]:—La pena propia á todo sargento segundo que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuese del servicio estando de faccion, pues fuera de ella solo será depuesto de su gineta [art. 8º allí].—Colon, hablando de estas penas, dice: “para contemplar á un soldado comprendido en la pena capital por el delito de *inobediencia* á los cabos ó sargentos que no sean de su compañía, no solo es preciso que éstos se hallen de servicio, sino que el soldado lo esté igualmente á sus órdenes *no solo en asuntos de pura mecánica, sino en guardia, partida, destacamento ó cualquiera otra faccion*, teniendo siempre en consideracion, en materias que no son de servicio, la familiaridad y llaneza con que los cabos tratan y se rozan con los soldados, cuya diferencia de ambas clases es tan corta en realidad, que en el servicio es únicamente donde pueden distinguirse.” (*Dic. de pen. voz falta de subordinacion*).—Por lo dicho, parece lo más justo que la prudencia judicial, atendidas las circunstancias de la clase del delito, gerarquía ó clase del que previno su ejecucion, acto en que la ordenó, clase, instruccíon y demas particularidades del ejecutor, de la víctima, etc.; sea la que haga la apreciacion sobre si debe ser considerada como circunstancia exculpante ó como simple atenuante la excepcion de obediencia al superior en el fuero de guerra.”—(Tomo 3º, págs. 377 y 378).

Al tratar del procedimiento judicial me ocuparé de las demas excepciones comunes al fuero ordinario y al militar; pues se hace preciso ya volver á mi narracion sobre el Ejército, que veremos que absolutamente no conoce D. Jacinto Pallares, sendo Jurisconsulto militar.

40.—MILICIA ACTIVA.—En la acepcion lata de *Ejército*, que queda expuesta en el antecedente número 2, están comprendidas otras fuerzas públicas que, aunque no permanentemente, ni siempre pagadas por el Erario nacio-

nal en las críticas circunstancias del país auxilian al Ejército permanente, compartiendo sus peligros y penurias, sus glorias y remuneraciones.—Entre esas fuerzas debe contarse á la Milicia Activa, sobre la cual es importante la reseña siguiente:

I. D. Félix Colon en sus “Juzgados militares” (Tomo 2º, números 824 y siguientes, páginas 378 y posteriores de la edicion de Madrid de 1817), tratando de las *Milicias regladas de España*, subsistentes además del pié de Ejército, *hace remontar su origen á los Reyes Católicos*, que las establecieron por consejo y direcion de su Ministro el Cardenal Jimenez de Cisneros.—Refiriendo despues las diversas vicisitudes que tuvieron en los tiempos de Felipe II, Carlos II y Felipe V, dice que por Real Ordenanza de 31 de Enero de 1734 se formaron 33 Regimientos de Milicias, repartidos con proporcion á los vecindarios y reglados en lo posible á la disciplina de los cuerpos de infantería veterana, á quienes se les dió vestidos uniformes, disponiéndose se juntasen en las capitales tres dias en cada tres meses para revista y ejercicio general; y concediéndose á oficiales y soldados el *fuero criminal*, el que no tenian ántes sino en los alardes y funciones militares durante el tiempo en que se hallaban en actual servicio [Esta Real Orden puede verse en la ley 4ª, tít. 6, lib. 6º Nov. Rec.].—De esta época data la formacion de regimientos de Milicias regladas en España, desde cuyo tiempo se expidieron diferentes Reales Ordenes sobre *jurisdiccion concedida á los Coroneles de tales cuerpos* sobre sus subalternos y sobre el fuero acordado á los Milicianos, además de los cuales habia algunas compañías sueltas de *Milicia urbana* en los pueblos de la Costa, con total independencia de las Milicias regladas [Cits. núms. 824 á 830, págs. 378 y 379].

En 25 de Febrero de 1736 se adicionó la citada Ordenanza de 31 de Enero de 1734, arreglándose entre otras cosas, por *sorteo riguroso*, la antigüedad con que debian servir los 33 cuerpos de Milicias cuando se juntasen [núm. 839, pág. 383].

En 16 de Marzo de 1744 se concedió consejo de guerra para la Milicia que sirviera en campaña ó guarnicion, señalándose penas á sus desertores [núm. 840, allí].

En 25 de Abril de 1744 se expidió otra adiccion á la repetida Ordenanza de 31 de Enero de 1734, arreglándose varios puntos sobre *sorteo y jurisdiccion* [núm. 840 cit.].

En 18 de Noviembre de 1766 se expidió un Reglamento mandando establecer los *Cuerpos de Milicias Provinciales*, poniéndolos en pié de 42 y haciendo otras importantes reformas; siendo una de ellas abolir la contribucion impuesta á los pueblos para estas Milicias, en vez de la cual estableció el impuesto de dos reales á cada fanega de sal que se consumiese en España y sus Señoríos para atender al mantenimiento de las mismas Milicias en su vestuario, equipo, utensilio y cuarteles [Núms. 841 y 843, págs. 383 á 386 y 388].—Esta Orden está inserta en la ley 5ª, tít. 6, lib. 6º Nov. Rec.

En 30 de Mayo de 1767 se expidió la *Declaracion de Milicias* sobre puntos

esenciales de su citada Ordenanza, cuya declaracion consta de diez títulos subdivididos en artículos y forma un tomo en 8º de 232 páginas, por la cual se precisan las reglas que deben observarse en el *sorteo* de Milicias y clases del vecindario, las personas exceptuadas, la jurisdiccion de los Coroneles sobre los individuos de sus regimientos en causas civiles y criminales, la jurisdiccion de los Capitanes generales cuando los cuerpos estén en servicio, etc., etc: [Núms. 844 y sigs., págs. 388 y posteriores].—Esta Orden se forma de las leyes 6 á 9, tit. 6, lib. 6º, Nov. Rec.

Despues se expidieron, por los Monarcas Españoles, diversas aclaraciones y reformas que para mi objeto no es necesario mencionar.

II. Verificada la Independencia de México continuaron los cuerpos Milicianos, sobre los cuales se dictaron varias Disposiciones, parte de las cuales se mencionaron en mi tomo 3º, págs. 442 y 443, siendo la relacion más exacta de ellas la siguiente:

Decreto de 28 de Junio de 1821. Reglas para abonar á los oficiales el tiempo de servicio en las Milicias Provinciales.

Decreto de 15 de Agosto de 1823, art. 15 y sigs.—En los batallones, escuadrones y compañías destinados á cubrir las costas, el sueldo será el de asamblea, cuando se reunan en ella; el de provincia, cuando se hallen acuartelados; y el del Ejército, cuando pase de tres meses el acuartelamiento ó marchen fuera de su demarcacion.

Decreto de 20 de Agosto de 1823. Están vigentes las leyes que arreglan las Milicias guarda costas, dadas por el Gobierno Español en 1767, 1787 y 1793.

Decreto de 12 de Setiembre de 1823. Requisitos para ser oficial de Milicia Activa y organizacion de ésta, conforme á la *Declaracion de Milicias de 1767*.

Decreto de 14 de Octubre de 1823. Los individuos de las Milicias Provinciales y locales que se unieron al Ejército libertador, tienen derecho á los repartimientos de tierras.

Decreto de 2 de Diciembre de 1824. Establecimiento de tres batallones Activos en Yucatan, bajo el régimen prevenido en Decreto de 12 de Setiembre de 1823.

Decreto de 26 de Enero de 1824. Propuestas de oficiales: quien las hará. [Art. 1º]

Decreto de 5 de Mayo de 1824. Están vigentes las leyes que rijen los cuerpos de Milicias Provinciales.

Decreto de 13 de Diciembre de 1824. Cómo se emplearán los oficiales sobrantes del Ejército en los cuerpos de Milicia Activa.

Decreto de 21 de Marzo de 1825. Banderas, estandartes, números y nombres de su respectivo Estado, que llevarán los cuerpos Activos.

Decreto de 24 de Mayo de 1825. Inspeccion general de la Milicia Activa.

Decreto de 24 de Marzo de 1827. No puede el Gobierno usar de la Milicia Activa sin permiso del Congreso.

Decreto de 10 de Abril de 1827. El prest de la misma Milicia sobre las

armas será el de la permanente.

Decreto de 17 de Octubre de 1827. Prohibicion á los individuos de la Milicia Activa de que se hagan reemplazos en la permanente; no obstante que se declara vigente la Ordenanza de aquella en lo respectivo al pase de sus individuos á cuerpos permanentes, (perdiendo un grado).

Providencia de 28 de Enero de 1828. No pueden pasar en su clase los sargentos Activos á los cuerpos permanentes.

Providencia de 23 de Setiembre de 1828. Premios, retiro y abono de tiempo á los Milicianos Activos.

Providencia de 20 de Junio de 1829. Abono de gratificacion de armas á la Milicia Activa.

Providencia de 24 de Setiembre de 1829. La gente de un Estado no se admita en cuerpos Activos de otro.

Circular de 19 de Octubre de 1829. Los sentenciados al servicio de las armas no se mandarán á los cuerpos Activos, sino á los Permanentes.

Circular de 6 de Junio de 1831. Solamente cuando los segundos Ayudantes de cuerpos Activos estén sobre las armas, se les abonará por cuenta de sueldo, el *décimo*.

Resolucion de 11 de Mayo de 1832. Abono del *noveno* á los Capitanes más antiguos de los Batallones Activos.

Circular de 12 de Junio de 1835 sobre fondo de Milicianos rebajados del servicio.

Decreto de 14 de Setiembre de 1842. Ningun Activo veteranizará en su grado, si no es por accion distinguida.

Decreto de 30 de Diciembre de 1843. Se determinan los requisitos para que puedan veteranizar los Jefes y los Oficiales de la Milicia Activa.

Circular de 18 de Setiembre de 1835 sobre abono de antigüedad á los oficiales Milicianos que pasan á veteranos.

Circular de 30 de Noviembre de 1848 sobre que no se llame al servicio á los individuos de Milicia Activa, sin orden del Gobierno.

Circular de 31 de Octubre de 1850, sobre fuero de Activos en receso.

Circular de 6 de Marzo de 1853, declarando el vigor de la *Declaracion de Milicias de 1767* con las reformas hechas hasta 30 de Noviembre de 1847.

Orden de 29 de Octubre de 1853 sobre la manera de cubrir las vacantes de oficialidad de cuerpos Activos.

Circular de 21 de Noviembre de 1855 que puso en receso á los cuerpos de Milicia Activa.

Circular de 31 de Octubre de 1850. Fuero de individuos de Milicia Activa *en receso*.

Ley penal para desertores, faltistas y viciosos del Ejército, expedida en 12 de Febrero de 1857.—Artículo 13. "Cuando los cuerpos Activos á que pertenezcan los desertores, *se hallen sobre las armas, ó asamblea*, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los permanentes." (Tomo 3º de mi obra, página 442).

Art. 75. "Los Oficiales de los cuerpos Activos desde Coronel inclusive

abajo, que estuviesen sobre las armas, serán juzgados como los Oficiales desertores del Ejército en sus respectivos casos." [Allí, pág. 495].

Ley de 15 de Setiembre de 1857.—Art. 2º, frac. 1º. "Serán objeto del fuero militar: Primero: los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por individuos del Ejército y Armada por los de la Milicia Activa en ASAMBLEA y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas DESDE EL DIA EN QUE SE LES HAGA SABER QUE EL SUPREMO GOBIERNO DISPONE DE ELLAS." (Tomo 1º de mi obra, página 95).

"Art. 9º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y Milicia Activa" (Allí, página 102).

La invasión francesa puso en pié de guerra á todas las fuerzas de la Milicia de la República, y terminada la campaña, fué preciso que se redujesen las mismas; á cuyo fin, por Circular de 5 de Agosto de 1867, el Ministro de la Guerra C. Ignacio Mejía, previno: que los Guardias nacionales que se hallaban sin colocacion quedasen en asamblea, y en "receso los Milicianos Activos y Auxiliares del Ejército sin necesidad de Orden especial al efecto:" que se auxiliara á los mismos con algunas cantidades para que pudieran tornar á sus domicilios; y que en las pretensiones de empleos fueran atendidos de preferencia á cualquiera individuo que no hubiera prestado los servicios que ellos."

No existe, pues, la Milicia Activa en servicio, sino en *receso*, pronta su oficialidad para cuando la llame el Gobierno, quien aun no estando aquella sobre las armas, ha expedido y sigue expidiendo despachos de Jefes y oficiales Activos.

Téngase presente la antecedente historia legal necesaria para desvanecer errores garrafales de D. Jacinto Pallares, de que adelante hablaré.

41.—COMPañÍAS PRESIDIALES.—COLONIAS MILITARES CONTRA LOS BÁRBAROS.—Para defensa contra los salvajes que asolan nuestras fronteras, el Gobierno colonial tenia establecida una fuerza con la denominacion de "Compañías presidiales," porque el campamento ó punto de Poblacion de su ordinaria residencia, se llamaba "Presidio." Hecha la independenciam de México, el Decreto de 21 de Marzo de 1826 adoptó el mismo sistema de defensa por medio de las predichas compañías de caballería permanente de Milicia Activa en los "Estados internos de Oriente y Occidente," esto es, en Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon (en Lampazos) y Tamaulipas y en el Territorio de *Nuevo México* (que hoy, como *Tejas*, pertenece á los Estados Unidos del Norte). El mismo decreto señaló la fuerza de cada compañía y el punto de su radicacion; sus sueldos, provision de empleos, reglamentos, Inspectores, etc.

El Decreto de 20 de Diciembre de 1826 aumentó en Chihuahua dos compañías veteranas.

El Decreto de 8 de Mayo de 1828 estableció tambien seis compañías de caballería permanente en los territorios de Californias, *Alta y Baja*, (de las que la primera pertenece tambien hoy á los mismos Estados Unidos).

El Decreto de 16 de Octubre de 1826 estableció igualmente compañías de

caballería permanente en Acapulco, San Blas, Tampico, Isla del Cármen, Bacálar, Tabasco y Yucatan.

El art. 46 del Decreto de 8 de Setiembre de 1857 puso en vigor el citado de 21 de Marzo de 1826, (segun expuse en mi noticia de las págs. 443 y 444 del tomo 3º de mi obra mencionada).

La ley penal de 12 de Febrero de 1857 en sus artículos 14 y 15 (Cit. tomo 3º, página 443) señaló penas para los "desertores de fuerzas de los Estados internos de Oriente y Occidente;" pero al fin, concluyó la organizacion de las compañías presidiales, á las que sustituyeran las colonias militares, establecidas por los siguientes Decretos:

El Decreto de 28 de Abril de 1868 mandó establecer en los Estados de Yucatan y Campeche dos colonias militares de 500 hombres cada una; autorizando al Ejecutivo para reglamentarlas.

El Decreto de 28 de Abril de 1868 previno que se establecieran treinta colonias militares (para defender á la República de las incursiones de los bárbaros): siete en el Estado de Sonora, siete en el de Chihuahua, cuatro en el de Nuevo Leon, seis en el de Coahuila, cuatro en el de Durango y dos en la Baja California.—La fuerza designada para cada colonia, se fijó en cien hombres, montados, armados y equipados del modo conveniente al servicio: el pié veterano de las mismas compañías se declaró deber ser de mil quinientos *hombres del Ejército*, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados tronterizos; abriéndose, para el completo de tres mil hombres, oficinas de enganche en las ciudades más cercanas al lugar designado para la colonia; y debiendo verificarse el enganche bajo las siguientes condiciones:—I.º Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años;—II. El Ejecutivo dará á los colonos, segun su clase, uno ó más lotes de tierra, materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y además el sueldo mensual correspondiente] (Art. 4º).—"El Ejecutivo prodrá *expropiar* por causa de utilidad pública á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias" (Art. 5º).—"El terreno ocupado se dividirá en lotes de los cuales corresponderá uno á cada soldado y dos ó más á los Jefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construccion de una casa, y tres y media hectaras de sembradura" (Art. 6º).—"En caso de que el colono muera ántes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos" (Art. 7º).—"Hecha la adjudicacion de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que sin pertenecer á las colonias quieran vivir en ellas" [Art. 8º].—El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos ó cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo derecho al lote y á las mejoras en él introducidas" (Art. 9º).—"El ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la direc-

ción de todas las colonias; nombrará así mismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un subinspector para cada Estado' (Art. 10°).—“Las facultades de estos empleados serán determinadas por el ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá al efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros, y del orden y moralidad de las colonias” [Art. 11°].—“En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras” (Art. 12°).—“El Inspector general ó los subinspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al Supremo poder Ejecutivo para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla” [Art. 13°].—“Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias” [Art. 14° final].

El Decreto de 31 de Octubre de 1868 mandó destinar de la suma asignada por la ley de presupuestos para colonias, cinco mil pesos mensuales á cada uno de los Estados de Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila; cuya subvencion deberia cesar conforme se pusiese en planta el sistema de las colonias militares.—Declaró, que las fuerzas pagadas con los cinco mil pesos, quedarian sometidas á los sub-inspectores de colonias de los Estados respectivos en los términos establecidos en la ley de su creacion.—Se autorizó por fin al Gobierno, para destinar la fuerza necesaria para la proteccion de los Estados en que se mandaron establecer colonias, interin que esto se verificaba, haciendo las erogaciones necesarias, de la suma destinada para ellas.

La Circular de Guerra de 19 de Junio de 1874, mandó, que las subvenciones decretadas para los Estados, [segun queda dicho], cesando de ponerse á disposicion de los Gobernadores de los mismos, serán pagadas por las jefaturas de hacienda, y empleados por los subinspectores de colonias militares conforme á las listas de revista, dando de baja á oficiales y jefes no necesarios.—(Diario Oficial núm. 174 de 23 de Junio de 1874).

42. AUXILIARES DEL EJÉRCITO.—En mi tomo 3° pág. 443 di una ligera idea sobre esta fuerza. El Decreto de 21 de Noviembre de 1853 al restablecer en los Departamentos fronterizos, y en los de Guanajuato, Chiapas y Yucatan las compañías creadas por Decreto de 18 de Febrero de 1842, les dió el nombre de “Auxiliares del Ejército,” así como las mismas *clases* de éste y los ascensos por escala: mandó que la instruccion de estas compañías sea del cargo de su Comandante: les cometió el cuidado de la propiedad en las poblaciones y caminos: declaró, que no saldrán de su demarcacion, sino en los casos de guerra extranjera ó de estar amenazada seriamente la tranquilidad pública, en cuyo caso “gozarán de sus haberes y se sujetarán á las leyes militares en todos sus ramos, lo mismo que cuando por iguales motivos estén “sobre las armas en su propia demarcacion por órdenes del Comandante “general” (hoy militar) “del Departamento” (hoy Estado). Art. 4°; hizo por fin, la declaracion de que “los individuos que delinquieren cuando no

“ estén sujetos á la ordenanza, serán juzgados como los demas del fuero común; y en las faltas leves á sus superiores, los corregirán éstos en el mismo cuartel, con arrestos prudentes;” Art. 5°

El Decreto de 14 de Enero de 1854 en su artículo único dijo: “Las compañías de “Auxiliares del Ejército” creadas por Decreto de 21 de Noviembre del año anterior, disfrutaran el fuero de la Milicia Activa”; pero ésta declaracion no subsiste, porque este fuero especial fué suprimido por el art. 9° de la ley de 15 de Setiembre de 1857, segun queda dicho; así es que, solo es atendible el Decreto para reputar á los Auxiliares como Activos, para el fuero criminal que en *servicio y en receso* concede á la misma Milicia Activa la frac. 1° del art. 2° de la citada ley de 1857.

El Decreto de 4 de Diciembre de 1856 alterando los anteriores, mandó que las fuerzas auxiliares predichas se organizaran por batallones, medios batallones y compañías sueltas de infantería y por cuerpos de dos escuadrones, escuadrones sueltos y compañías de caballería con la dotacion y fuerza señalada para el Ejército: detalló el personal de sus Planas Mayores; y declaró que “cuando ésta Milicia esté sobre las armas, se sujetará para su “instruccion, disciplina, régimen interior y contabilidad á lo prevenido “en la ordenanza general del Ejército, declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767 y posteriores resoluciones;” Art. 2°—Mandó abonarles el haber señalado al Ejército; pero solamente cuando estén sobre las armas “pues deben considerarse como provisionales, cesando desde el momento “en que no juzgándose necesarios sus servicios, disponga el Gobierno que “sean disueltos;” Art. 3°—Otorgó los derechos concedidos á los individuos de la Milicia Activa, en igualdad de circunstancias, á los Auxiliares que se inútilicen en accion de guerra ó en funciones del servicio; y prometió que los que hicieran algun servicio distinguido en campaña, serán remunerados con destinos en el ramo de Hacienda ó en la carrera de las armas.—Declaró que los expresados cuerpos solo tendrán la oficialidad de dotacion conforme á lo prevenido para la Milicia Activa por el Decreto de 30 de Marzo de 1838.—Precisó las Planas Mayores: Concedió las *facultades inspectoras* sobre las Milicias Auxiliares á los Comandantes generales (hoy militares) de los Estados en que aquellas se formen; declarando, que ejercerán las mismas facultades aun en el caso de que las Milicias presten sus servicios fuera de la demarcacion de las Comandancias; y por último por el art. 8° señaló por “uniforme á los Auxiliares de infantería, levita y pantalon gris con vivos encargados y boton amarillo liso, forniture negra, schacot de cuero negro con cincho, contra-cincho y pompon encarnado, carrillera de cuero y un escudo de metal con las iniciales de la denominacion que tenga cada cuerpo”; debiendo ser el “uniforme de la caballería, chaqueta y pantalon del mismo color que la infantería con vivos verdes y boton blanco en la primera y franja en el segundo, llevándo éste cacheru-lo de gamusa y media bota de cuero negro, forniture negra, sombrero tendido del mismo color con cinta blanca en la parte inferior de la copa, y un escudo como el de la infantería; debiendo usarse las monturas y bridas sin